

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**112-2023-TCE, 113-2023-TCE,
115-2023-TCE, 119-2023-TCE**

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA NRO. 112-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 112-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 09 de agosto de 2023. Las 16h01.

VISTOS.- Incorpórese a los autos el Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 19 de junio de 2023 a las 10h00, a la que se adjuntan las procuraciones judiciales presentadas por los abogados que patrocinaron a los denunciados, en la que constan dos dispositivos magnéticos.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2023, a las 13h19, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el psicólogo clínico Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y por su patrocinadora, abogada Pamela Elizabeth Capelo Burgos, analista provincial de Asesoría Jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan como anexos trescientas noventa y ocho (398) fojas, dentro de las cuales consta un ejemplar, en original, de la edición Nro. 838 del periódico "El Observador" en dieciséis (16) fojas¹.
2. El mencionado escrito se refiere a la denuncia formulada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra de los siguientes ciudadanos y ciudadanas: *"Ing. Ana Daniela Villagómez Delgado, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Construye-Lista 25, Sr. José Rigoberto Coello Cordova, Representante Legal del Movimiento Político Construye-Lista 25, Sr. Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, Jefe de Campaña del Movimiento Político Construye-Lista 25, Sra Adriana Stefany Jaramillo Revelo, Candidata y aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, Sr. Fabián Eduardo Sarmiento Jara, Candidato y aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago"* del proceso electoral "Elecciones Generales 2021" (sic en general) por el presunto cometimiento de infracciones electorales tipificadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 83-13-04-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 13 de abril de 2023 a las

¹ Foja 1 a 422.

09h08; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **112-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, de este despacho solicitó al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023³, vacaciones que fueron autorizadas por el suscrito, mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023⁴, conforme consta de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023⁵.
5. Con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, designé como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín desde el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023⁶.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 13 de abril de 2023, a las 09h43, en cinco (5) cuerpos compuestos de cuatrocientas veinticinco (425) fojas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho⁷.
7. Mediante auto de sustanciación de 10 de mayo de 2023, a las 16h21, este juzgador dispuso que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago: **a)** Remita en copia debidamente certificada la acción de personal mediante la cual conste la designación del compareciente como director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; **b)** Complete y aclare puntualmente los nombres y apellidos de los presuntos infractores, esto es, aquellos que pertenecen a la organización política Movimiento Construye, lista 25, así como de los ciudadanos aportantes; **c)** Complete y aclare el lugar exacto en donde serán citados todos y cada uno de los presuntos infractores; y, **d)** Aclare y complete su pretensión⁸.
8. El 12 de mayo de 2023, a las 17h00, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: dianachamik@cne.gob.ec con el asunto "**Respuesta a la Causa Nro. 112-2023-TCE**", que contiene dos archivos adjuntos en extensión

² Foja 423 a 425.

³ Foja 426.

⁴ Foja 427.

⁵ Foja 428.

⁶ Foja 429.

⁷ Foja 430.

⁸ Fojas 431 a 432.

pdf: 1) Con el título "*ANEXOS CAUSA Nro. 112-2023-TCE.pdf*" de 3 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos constantes en cuatro (4) fojas, sin firmas electrónicas; y, 2) Con el título "*Escrito Causa Nro. 112-2023-TCE-signed-signed.pdf*" de 233 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Chamik, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y por la abogada Pamela Capelo, abogada patrocinadora, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verificó del reporte electrónico. El correo fue reenviado por Secretaría General de este Tribunal el 12 de mayo de 2023, a las 17h08, según consta de la razón suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho⁹.

9. Auto de admisión a trámite dictado el 02 de junio de 2023, las 15h41¹⁰.
10. Oficio Nro. 100-2023-KGMA-WGOC de 02 de junio de 2023, suscrito por la secretaria relatora y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha. El documento fue recibido en la Secretaría General de esa institución el 05 de junio de 2023 a las 13h00¹¹;
11. Oficio Nro. 101-2023-KGMA-WGOC de 02 de junio de 2023, suscrito por la secretaria relatora y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador. El documento fue recibido en esa institución el 05 de junio de 2023 a las 13h40¹².
12. Citación en persona al denunciado, señor **Hans Patricio Llivichuzhca Orellana**, jefe de campaña del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 05 de junio de 2023, a las 16h30, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹³.
13. Citación en persona a la denunciada, ingeniera **Ana Daniela Villagómez Delgado**, responsable del manejo económico del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 05 de junio de 2023, a las 16h55, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.

⁹ Fojas 436 a 443.

¹⁰ Fojas 444 a 446 vta.

¹¹ Foja 450 a 452 vta.

¹² Foja 453 a 455 vta.

¹³ Foja 456 a 458.

¹⁴ Foja 459 a 461.

14. Citación en persona al denunciado, señor **Fabián Eduardo Sarmiento Jara**, candidato y aportante del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 06 de junio de 2023, a las 11h31, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
15. Primera citación por boleta a la denunciada, señora **Adriana Stefany Jaramillo Revelo**, candidata y aportante del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 06 de junio de 2023, a las 13h56, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.
16. Citación en persona al denunciado, señor **José Rigoberto Coello Córdova**, representante legal del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 07 de junio de 2023, a las 11h08, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁷.
17. Segunda citación por boleta a la denunciada, señora **Adriana Stefany Jaramillo Revelo**, candidata y aportante del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 07 de junio de 2023, a las 19h53, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁸.
18. Tercera citación por boleta a la denunciada, señora **Adriana Stefany Jaramillo Revelo**, candidata y aportante del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuada el 08 de junio de 2023, a las 07h20, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁹.
19. El 08 de junio de 2023 a las 08h25, ingresó al correo de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: antonietap@defensoria.gob.ec con el asunto "**CAUSA 112-2023-TCE**", que contiene un archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**CAUSA 112-2023-TCE**-

¹⁵ Foja 462 a 464.

¹⁶ Foja 465 a 467.

¹⁷ Foja 468 a 470.

¹⁸ Foja 471 a 473.

¹⁹ Foja 474 a 478.

CONTESTACIÓN.pdf de 103 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2023-0183-O de 07 de junio de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue reenviado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a los correos electrónicos del personal del despacho del suscrito juez electoral, el mismo día a las 08h42²⁰.

20. Con fecha 09 de junio de 2023 a las 13h03, ingresó al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección: kaiserarevalo@cne.gob.ec con el asunto "**Escrito de autorización.**" que contiene dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **1.** Con el título "**Escrito de autorización-signed-signed.pdf**" de 93 KB de tamaño, que corresponde a un (1) escrito en un (1) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Chamik, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y por su patrocinador, abogado Kaiser Arévalo, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida", **2.** Con el título "**CERTIFICACIÓN DE MATRÍCULA PROFESIONAL.pdf**" de 266 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a una (1) certificación de 08 de junio de 2023, constante en un (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Felipe Barros Rodríguez, de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Morona Santiago del Consejo de la Judicatura, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron reenviados a los correos electrónicos del personal del despacho del suscrito juez electoral el 09 de junio de 2023 a las 13h13²¹.

21. El 13 de junio de 2023 a las 17h09, ingresó al correo de la Secretaría General un mail desde la dirección: kaiserarevalo@cne.gob.ec con el asunto "**Escrito de autorización.**", con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **1.** Con el título "**CERTIFICACIÓN DE MATRÍCULA PROFESIONAL.pdf**" de 266 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a una (1) certificación de 08 de junio de 2023, constante en un (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Felipe Barros Rodríguez, de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Morona Santiago del Consejo de la Judicatura, documento que luego de su verificación en el sistema electrónicamente FirmaEc se reporta como "Firma Válida" **2.** Con el título "**Escrito de autorización-signed (1)-signed.pdf**" de 93 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en un (1) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Chamik, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y por su patrocinador, abogado Kaiser Arévalo, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el

²⁰ Foja 479 a 481.

²¹ Foja 482 a 485 vta.

mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General de este Tribunal a los correos electrónicos del personal de este despacho, el mismo día a las 20h12²².

22. El 14 de junio de 2023 a las 16h05, ingresó al correo de la Secretaria General de este Tribunal un mail desde la dirección: vc.victorcabrera@hotmail.com con el asunto "**PROCESO NÚMERO: 112-2023-TCE JUEZ PONENTE: MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**" con un (1) archivo adjunto en extensión PDF, de título "**CONTESTACION A LA DENUNCIA TCE-signed (2).pdf**" de 317 KB de tamaño, que descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Fabián Eduardo Sarmiento Jara y por el abogado Víctor Hugo Cabrera Ramírez. El documento fue reenviado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a los correos electrónicos del personal del despacho del suscrito, el mismo día a las 16h10²³.
23. Escrito en tres (3) fojas, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de junio de 2023 a las 16h05, firmado por los señores José Rigoberto Coello Córdova, Ana Villagómez Delgado, Adriana Stefany Jaramillo Revelo, conjuntamente con su patrocinador, doctor Ernesto Javier Mena Trujillo; al que se adjuntan en calidad de anexos cuatro (4) fojas. Los documentos ingresaron a este despacho el mismo día a las 16h46²⁴.
24. Auto de sustanciación dictado el 16 de junio de 2023 a las 15h51, con el que se agregó la documentación pertinente, y se corrió traslado a la denunciante con los escritos y anexos presentados.
25. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 19 de junio de 2023 a las 10h00, a la que se adjuntan las procuraciones judiciales presentadas por los abogados que patrocinaron a los denunciados, además se adjuntan dos dispositivos magnéticos que corresponden al audio y video de la audiencia²⁵.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

26. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

²² Foja 486 a 489 vta.

²³ Foja 490 a 492.

²⁴ Foja 493 a 501.

²⁵ Fojas 512 a 560 vta.

27. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 5 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "*Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*" y "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales*", respectivamente.
28. El presente caso corresponde a la denuncia interpuesta por el psicólogo Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, aclarada y completada en su momento oportuno por la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en consecuencia, este juzgador, tiene jurisdicción y es competente para conocerla y resolverla.

2.2. Legitimación activa

29. El psicólogo Germán Mauricio Ledesma Cabrera y la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, en sus calidades, a su momento procesal oportuno, de director y directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago cuentan con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en el artículo 281 del Código de la Democracia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

30. Uno de los planteamientos de los denunciados es que la denuncia fue presentada fuera del tiempo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que corresponde verificar este particular.
31. El argumento presentado en la contestación a la denuncia, mismo que fue reiterado en la audiencia única de prueba y alegatos, es el siguiente:

***"Prescripción de la causa:** La presente causa se encuentra prescrita conforme lo establece el Artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)*

En la presente causa, todas las observaciones realizadas, y la "determinación de daños" se deriva de la falta de aceptación de la información ingresada a la Delegación Provincial con fecha 4 de junio de 2021, mediante Oficio No. MC-2021-00043, en el que presentamos todos los informes pertinentes de cierre

de campaña, y desde esa fecha hasta la actualidad HAN PASADO MÁS DE DOS AÑOS, por lo que procede se dicte la prescripción de la acción.”

32. El artículo 304 del Código de la Democracia dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”

33. La denuncia, como consta a fojas cuatrocientos veinte y cinco (425) del expediente fue presentada el doce de abril de 2023, es decir, considerando el 04 de junio de 2021 que alegan en su escrito los denunciados, dentro del tiempo establecido en el Código de la Democracia.

34. En el escrito presentado por los denunciados omiten que el proceso contencioso electoral, conforme el citado artículo 304 del Código de la Democracia, prescribe en dos años contados desde la denuncia, por lo que es oportuna la presentación de la denuncia y la actuación del Tribunal Contencioso Electoral.

35. Una vez revisados los aspectos de forma, este juez, procede al análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Análisis jurídico del caso

36. En virtud de lo señalado, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **i) si quienes presentaron la denuncia estuvieron legitimados para hacerlo; ii) si se produjo silencio administrativo; iii) si la actuación de la organización política es correcta; y, iv) si las pruebas fueron presentadas conforme a derecho.**

37. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

38. La denuncia fue presentada por el psicólogo Germán Mauricio Ledesma Cabrera, aclarada y ampliada por la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, ambos en sus calidades, a su momento, de director y directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra de la ingeniera Ana Daniela Villagómez Delgado, responsable del manejo económico del Movimiento Político Construye-Lista 25, señor José Rigoberto Coello Córdova, representante legal del Movimiento

Político Construye-Lista 25, señor Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, jefe de campaña del Movimiento Político Construye-Lista 25, Adriana Stefany Jaramillo Revelo, candidata y aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, señor Fabián Eduardo Sarmiento Jara, candidato y aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021".

39. Es necesario, en primer lugar, analizar lo relativo al primer problema jurídico, esto es: **si quienes presentaron la denuncia estuvieron legitimados para hacerlo**, ya que los denunciados aducen que son copias simples tanto la acción de personal del señor Germán Mauricio Ledesma Cabrera y de la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, en las que, a su momento, se les designa director y directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.
40. En cuanto a la falta de legitimidad y a la prueba presentada por los denunciados, los denunciados adujeron recién en la audiencia oral única de prueba y alegatos, objetando la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y no en la contestación a la denuncia, pese a que fueron notificados en legal y debida forma con la denuncia presentada en su contra además de los adjuntos, esto es, el expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.
41. Por lo señalado, se verifica que a fojas uno (1) del expediente se encuentra una acción de personal del señor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, sin embargo, mediante auto de sustanciación dictado el 10 de mayo de 2023 las 16h21, se requirió al denunciante:

"Remita en copia debidamente certificada la acción de personal mediante la cual conste la designación del compareciente como director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago."

42. De fojas cuatrocientos treinta y ocho (438) a cuatrocientos cuarenta y dos (442) del expediente se encuentra el escrito presentado el 12 de mayo de 2023 por la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al que adjunta copia certificada de la acción de personal No. 0310-CNE-DNTH-2023 de 10 de mayo de 2023 y la Resolución No. PLE-CNE-1-9-5-2023 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que cumplieron lo ordenado en el auto de sustanciación de 10 de mayo de 2023 y se admitió a trámite con auto de 02 de junio de 2023 a las 15h41.
43. Por lo expuesto, no existe falta de legitimación activa de los denunciados en el proceso contencioso electoral.

44. Una vez hecho lo anterior, cabe considerar el tema del silencio administrativo, segundo problema jurídico a tratar, y para ello los denunciados señalan:

"(...) mediante oficio No. MC-2021-00052, de fecha 7 de enero de 2021 (fojas 206 y siguientes del expediente) se cumple con consignar la información y documentación requerida, sin que, desde esa fecha exista algún requerimiento adicional de la Delegación Provincial, tampoco se ha indicado que la información no cumple con lo dispuesto, es decir simplemente no existió respuesta, debiéndose tener como aceptada dicha información, bajo los efectos del silencio administrativo establecido en el art. 207 del Código Orgánico Administrativo."

45. Este Tribunal en sentencia dictada el 06 de noviembre de 2010, a las 11h30, y auto dictado el 24 de mayo de 2019 a las 09h30, en las causas No. 043-2010-TCE y No. 226-2019-TCE, ya ha señalado que el silencio administrativo no es aplicable en materia electoral, indicando:

"(...) no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral."

46. El tercer y cuarto problemas jurídicos van ligados, esto es: **iii) si la actuación de la organización política es correcta; y, iv) si las pruebas fueron presentadas conforme a derecho**, por cuanto el denunciante aduce en su denuncia que los denunciados incurren en las infracciones electorales tipificadas en el artículo 281 del Código de la Democracia, sin especificar ninguno de sus numerales.

47. La denunciante en la audiencia única de prueba y alegatos señaló que se trata de los numerales 2 y 3 del citado artículo 281 del Código de la Democracia las infracciones que habrían cometido los denunciados, esto es:

"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: (...)

2. Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.

3. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Los candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento"

48. Los argumentos del denunciante para esto son los siguientes:

"La delegación provincial electoral de Morona Santiago ejecutó el control, fiscalización y exámenes de cuenta de campaña, del Movimiento Construye, lista 25, para la dignidad de asambleístas provinciales, de las elecciones generales del año 2021, mediante informe con el número de expediente EG2021-AP-14-0003 en el cual, se analizó las cuentas de campañas del movimiento antes referido, se concluyó que la responsable del manejo económico no presentó la documentación pertinente y que además existe un excedente del límite máximo de aportaciones en especies.

Mediante la resolución Nro. 00814-2-2021-CNE-DPS-JUR dictada con fecha 14 de diciembre 2021, el ex director de la delegación provincial electoral de Morona Santiago, el Psicólogo Mauricio Ledesma, le concede al Movimiento Construye, el término de 15 días para que desvirtúen las observaciones y conclusiones contenidas en el informe antes referido. Mediante oficio MC-2021-0052 presentado con fecha 7 de enero del 2022 por ser la responsable del manejo económico a la ingeniera Ana Daniela Villagómez, emite una contestación a la resolución a la que se ha referido presentemente.

Mediante memorando el ingeniero Ermel Arce que es especialista en participación política emite un segundo informe con el número EG2021-AP-0003, en el cual se concluye que la responsable del manejo económico no desvirtuó las observaciones y conclusiones contenidas en el primer informe y que además existen inconsistencias con respecto a la contabilidad presentado inicialmente y la contabilidad presentada posteriormente, este particular también en la resolución de ratificación administrativa emitida con fecha de 9 de febrero del 2022 por el ex director de la delegación provincial electoral de Morona Santiago, con el cual, en el artículo número 1, dispone la revisión de cuentas del expediente, de cuentas de campaña al Tribunal Contencioso Electoral."

49. Los denunciados indicaron en la audiencia única de prueba y alegatos que estas pruebas fueron presentadas en copias simples, alegando lo siguiente:

"(...) respecto de la foja 6, respecto de la inscripción de candidaturas, hasta la foja 11, donde consta una razón del mail. Las mismas son, primero, se tratan de las inscripciones de candidaturas, formulario de inscripción, la identificación de la organización política de su representante de manejo económico, contador público, representante legal, estas fojas están en copias simple, señores jueces, y no es cierto, dónde está un sello, en el mismo que dice Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Morona Santiago, Secretaría General y consta una firma ilegible, no se encuentra razón alguna de que en las mismas sean copias certificadas, por lo tanto, conforme el artículo 145 y 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, impugnamos la misma y por carecer de validez probatoria, incluso bajo el principio, del artículo 76 numeral 4 de la Constitución, establece la invalidez de la prueba actuada contraria a Derecho, pues pedimos, se la excluya.

Adicionalmente, se ha referido el sujeto electoral denunciante, la entidad denunciante a documentos que constan de fojas 16 a 144, ha sido un largo listado, pero el mismo no se encuentra anunciado en su libelo de denuncia, el mismo que ha sido notificado a nuestras partes y como ustedes verán de la secuencia que ha sido producida la prueba, se encuentra el numeral 1, la copia certificada del informe que acabamos de impugnar y el número dos ya es el informe de examen de cuentas, que va desde fojas 156 a fojas 168, es decir, lo que va desde fojas 12 a fojas 155 del expediente no ha sido anunciado, por lo tanto, conforme el mismo artículo 145 y 160 el Reglamento solicitamos se excluya la misma."

50. De conformidad con el último inciso del artículo 145 del RTTCE "[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba", y así lo expresó este Tribunal en la sentencia dictada dentro de la causa No. 181-2022-TCE el 12 de junio de 2023 a las 16h35.
51. De la revisión del expediente se aprecia que los documentos señalados por el denunciante que se encuentran de fojas 6 a 11 del expediente, respecto de la inscripción de candidaturas, donde consta una razón del mail, son copias simples, por lo que no constituyen prueba válida.
52. En lo referente al anuncio de prueba que señalan los denunciados que constan de fojas 16 a 144, es necesario indicar que varios de los documentos son copias simples, y en lo relativo al informe de cuentas de campaña que se encuentra de fojas 156 a 168 y vuelta del expediente es un documento original, por lo que respecto a éste no cabe duda de su autenticidad formal.

53. Al anuncio de prueba en el proceso contencioso electoral se refiere el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

54. El artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia."

55. Por lo señalado, corresponde verificar si lo aducido por los denunciados y lo presentado por el denunciante, al momento de presentar la denuncia, cumplió con lo previsto en la normativa.

56. En la denuncia, constante de fojas 415 a 422 del expediente, se anuncian como pruebas por parte del denunciante las siguientes:

"1. Copia certificada del reporte de Inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales, Código del formulario: 865, código de impresión: 7A974.

2. Informe de examen de cuentas de campaña electoral, Expediente Nro. EG2021-AP-14- 0003, emitido con fecha 13 de diciembre de 2021, elaborado por la Ing. Shirley Carolina Rivadeneira,

3. Resolución Asambleístas Provinciales de Morona Santiago, Movimiento Construye- Lista 25, expediente Nro. EG2021-AP-14-0003, Nro. 008-14-12-2021-CNE-DPEMS-JUR, emitida con fecha 14 de diciembre de 2021.

4. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada de forma personal a la Ing. Ana Daniela Villagómez Delgado, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Construye- Lista 25

5. Notificación Nro. CNE DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada de forma personal al Sr. José Rigoberto Coello Córdova, Representante Legal del Movimiento Político Construye-Lista 25.

6. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada de forma personal al Sr. Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, Jefe de Campaña del Movimiento Político Construye-Lista 25.

7. Notificación Nro. CNE DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada de forma personal a la Sra. Adriana Stefany Jaramillo Revelo, Candidata y aportante de Movimiento Político Construye Lista 25.

8. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada de forma personal al Sr. Fabián Eduardo Sarmiento Jara, Candidato y aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25.

9. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra al Arq. Fabián Fernando Arévalo Jaramillo, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25.

10. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra al Abg. Johny Fabricio Fárez Buele, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye Lista 25.

11. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra al Sr. Héctor Alejandro Samaniego López Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye Lista 25.

12. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra al Sr. José Luis Reyes Guzmán Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25.

13. Notificación Nro. CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra al Ing. Franklin Ismael Sánchez Salinas, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25.

14. Contestación emitida con fecha 07 de enero de 2021, efectuada por la Ing. Ana Daniela Villagómez Delgado mediante Oficio Nro. MC-2021-00052 con sus respectivos anexos.

15. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente EG2021-AP-14 003, emitido con fecha 31 de enero de 2022 elaborado por la Ing. Shirley Carolina Rivadeneira.

16. Resolución de ratificación en sede administrativa para remitir el expediente de cuenta de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021" al Tribunal Contencioso Electoral, expediente EG2021-AP-14-0003, No. 001-09-02-2022-CNE-DPEMS-JUR emitida con fecha 09 de febrero de 2022.

17. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero de 2022 efectuada de forma personal y por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra la Ing. Ana Daniela Villagómez Delgado, Responsable del Manejo Económico Movimiento Político Construye Lista 25.

18. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero de 2022 efectuada de forma personal con fecha 25 de marzo de 2022 y por correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2022 a través de la plataforma Zimbra al Sr. Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, Jefe de Campaña del Movimiento Político Construye- Lista 25.

19. Notificación Nro. CNT-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero de 2022 efectuada de forma personal con fecha 15 de febrero de 2022 y por correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2022, a través de la plataforma Zimbra al Sr. Fabián Eduardo Sarmiento Jara, Candidato y aportante del Movimiento Político Construye Lista 25.

20. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero de 2022, efectuada de forma personal con fecha 25 de marzo de 2022 y por correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2022, a través de la plataforma Zimbra al Abg. Johny Fabricio Fárez Buele Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye Lista 25.

21. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero de 2022, efectuada de forma personal con fecha 25 de marzo de 2022 y por correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2022, a través de la plataforma Zimbra al Sr. Héctor Alejandro Samaniego López, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25.

22. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002 emitida con fecha 10 de febrero de 2022, efectuada de forma personal con fecha 15 de febrero de 2022 y por correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2022, a través de la plataforma Zimbra al Ing. Franklin Ismael Sánchez Salinas, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25.

23. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002 efectuada de forma personal con fecha 10 de mayo de 2022 y por correo electrónico con fecha 10 de febrero de

2022 a través de la plataforma Zimbra, al Sr. José Rigoberto Coello Córdova, Representante Legal del Movimiento Político Construye Lista 25.

24. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002 efectuada a la Sra. Adriana Stefany Jaramillo Revela, Candidata y aportante del Movimiento Político Construye Lista 25, con fecha 12 de abril de 2022 a su conviviente, Sr. Rivadeneira Jaramillo José Armando, con fecha 04 de mayo de 2022 a su hermana, Sra. Jaramillo Revelo Yesenia Patricia, y por correo electrónico a través de la plataforma Zimbra con fecha 10 de febrero de 2022.

25. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero de 2022, efectuada mediante correo electrónico a través del correo institucional Zimbra al Arq. Fabián Fernando Arévalo Jaramillo, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25.

26. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-002, emitida con fecha 10 de febrero, efectuada mediante correo electrónico a través de la plataforma Zimbra al Sr. José Luis Reyes Guzmán, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25.

27. Notificación Nro. CNE-DPMS-2022-001-P. emitida con fecha 20 de mayo de 2022, efectuada por prensa escrita a través del Periódico "El Observador", correspondiente a las fechas comprendidas del 20 al 26 de mayo de 2022 a los señores: José Rigoberto Coello Córdova, Representante Legal del Movimiento Político Construye- Lista 25, Adriana Stefany Jaramillo Revelo, Candidata y aportante del Movimiento Político Construye- Lista 25, Fabián Fernando Arévalo Jaramillo, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, José Luis Reyes Guzmán, Ciudadano aportante del Movimiento Político Construye Lista 25, se adjuntan los documentos correspondientes."

57. El denunciante exhibió en la audiencia única de prueba y alegatos como pruebas para demostrar sus afirmaciones varios documentos, sin embargo, sólo los siguientes fueron debidamente anunciados en la denuncia:

- 57.1. copia certificada del reporte de inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales con el formulario 865, código de impresión 7A974. Este documento corre a fojas 6 a 10 del expediente.
- 57.2. informe de examen de cuentas de campaña electoral del expediente, número EG2021-AP-14-0003 emitido con fecha 13 de diciembre de 2021, elaborado por la ingeniera Shirley Carolina Rivadeneira.
- 57.3. resolución asambleístas provinciales de Morona Santiago Movimiento Construye, lista 25 expediente número EG2021-AP-14-0003, número 008-14-12-2021- CNE-DPEMS-JUR emitida con fecha 14 de diciembre de 2021,

- de la resolución emitida en sede administrativa con el ex director de la delegación provincial electoral de Morona Santiago.
- 57.4. notificación número CNE-DPMS-2021-008, emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada de forma personal a la ingeniera, Ana Daniela Villagómez Delgado, responsable del manejo económico, del Movimiento Político Construye, lista 25.
 - 57.5. notificación CNE-DPMS-2021-008 emitida con fecha 15 de diciembre, efectuada en forma personal al señor José Rigoberto Coello Córdova, representante legal del movimiento Construye lista 25.
58. De la verificación de la prueba anunciada y de la practicada en la audiencia única de prueba y alegatos se observa que el denunciante no anunció en el escrito con que presentó la denuncia, las siguientes pruebas que practicó en la audiencia:
- 58.1. aportación en especie valorada monetariamente en USD. 3000 realizada por Jaramillo Revelo Adriana Stefany con número de cédula 1400772974.
 - 58.2. Aportación en especie realizada por Sarmiento Jara Fabián Eduardo con número de cédula 0104007356 valorada monetariamente en USD. 2100;
 - 58.3. Aportación en especie realizada por Arévalo Jaramillo Fabián Eduardo, con número de cédula 1400347322 valorada en USD.1000.
 - 58.4. Aportación en especie realizada por Farez Buele Johny Fabricio, con número de cédula 1400634026 valorada en USD. 400.
 - 58.5. aportación en especie realizada por Samaniego López Héctor Alejandro, con número de cédula 1400469258 valorada monetariamente en USD. 400 dólares,
 - 58.6. Aportación en especie realizada por Reyes Guzmán José Luis, con número de cédula 1705953790, valorada en USD. 400,
 - 58.7. Aportación en especie realizada por Sánchez Salinas Franklin Ismael, con número de cédula 1400893747 valorada monetariamente en USD. 350 dólares, sumando todas estas aportaciones en especies, dan como resultado la cantidad de USD. 7650 por aportaciones en especies.
 - 58.8. comprobante de recepción de contribuciones y aportes del Movimiento Construye, lista 25, del proceso electoral elecciones generales 2021, de asambleístas provinciales de Morona Santiago, de la provincia Morona Santiago, con comprobante de recepción de contribución, con número CRCA-0001, fecha 31 de diciembre del 2020, por la cantidad USD. 3000, aportante; Jaramillo Revelo Adriana Stefany, con número de cédula 1400772974, el aporte fue efectivizado en especie, detallado lo siguiente: 100 metros de gigantografía con imágenes de candidatos, 50 metros de vinil para vehículos, 500 gorras con imágenes de candidatos, 100 camisetas con imágenes de candidatos.
 - 58.9. proforma con número GO20-130 el GO Graficando Publicidad y Marketing Cía. Ltda. Jaramillo Revelo Daniela Stefany, con fecha del 31 de diciembre

- del 2020, código 1 100039 descripción, metros de gigantografías con imágenes de candidatos asambleístas, cantidad 100, valor unitario 8.9, el valor total USD. 890, código 1 100012, descripción; metros de vinil para vehículo, cantidad 50, del valor unitario 10, valor total 500, código 1 100011; gorras con imágenes candidatos asambleístas, cantidad 500, valor unitario 2, valor total USD. 1000, código 1 100010 camisetas con imágenes a candidatos asambleístas, cantidad 100, valor unitario 100.1, tienen un valor total 610, tomando todas estas aportaciones en especie nos da como resultado la cantidad USD. 3000 de aportaciones en especie.
- 58.10. comprobante de recepción de contribuciones y aportes del proceso electoral, elecciones electorales del 2021, Movimiento Construye lista 25, de asambleístas provinciales, suscripción Morona Santiago, provincia Morona Santiago, comprobante de recepción y contribución de aporte número CRCA-002, con fecha 31 de diciembre del 2020, la cantidad de USD. 2100, nombre del aportante; Sarmiento Jara Fabián Eduardo, con número de cédula 0104007356 el aporte fue realizado en especie y detallado lo siguiente; 200 camisetas con imágenes de los candidatos, 200 gorras con imágenes de los candidatos, 500 mascarillas con imágenes de candidatos asambleístas, se consigna datos del aportante así como de la declaración, el documento se encuentra debidamente suscrito tanto como por el aportante como por la responsable del manejo económico.
- 58.11. proforma GO20-131 GO Graficando Publicidad y Marketing Cía. Ltda., al cliente Sarmiento Jara Fabián, con fecha 31 de diciembre 2020, código 1 100010 descripción; *"Camisetas con imágenes de candidatos asambleístas"*, la cantidad USD. 200, valor unitario 6.1, valor total USD. 1220, código 1 100011, descripción; *"gorras con imágenes de candidatos asambleístas"*, cantidad USD. 200, valor unitario 2002, valor total USD. 400, código 1 1000110; *"mascarillas con imágenes a candidatos asambleístas"*, cantidad 500, valor unitario 0.96, valor total USD. 480, sumando estas cantidades en especie nos da como resultado el valor total de USD. 2100.
- 58.12. comprobante de recepción de contribuciones y aportes, proceso electoral, elecciones generales 2021, Movimiento Construye lista 25, dignidad asambleístas provinciales suscripción de Morona Santiago con provincia Morona Santiago, comprobante de recepción y contribución CRCA-003, de fecha 5 de enero del 2021 por la cantidad de USD. 1000, nombre del aportante; Arévalo Jaramillo Fabián Eduardo, con número de cédula 1400347322, el aporte fue realizado en especie, detallando lo siguiente; 56.18 metros de gigantografías con imágenes de candidatos asambleístas, 50 metros de vinil adhesivo para vehículo, tipo de aportante, persona natural, se detalla tanto lo del aportante y la declaración.
- 58.13. proforma número GO21-009 Go Graficando Publicidad y Marketing Cía. Ltda. al cliente; Arévalo Jaramillo Fabián Eduardo, con fecha 5 de enero del 2022, código 1 100039, descripción; *"metros de gigantografía con imágenes de candidatos asambleístas"*, la cantidad 56.18, el valor unitario 8.9, el valor

- total de USD. 500, código 1 100012, descripción; *"metros de vinil adhesivo para vehículos"*, cantidad 50, valor unitario 10, valor total 500, sumado esto como especie, tenemos como resultado, cantidad USD. 1000.
- 58.14. comprobante de recepción de contribución reporte CRCA-004 el Movimiento Construye lista 25, proceso electoral del año 2021, dignidad asambleístas provinciales y suscripción Morona Santiago, provincia Morona Santiago, comprobante de contribución y aportes CRCA-004 de fecha 11 de enero del 2021, la cantidad de USD. 400, el nombre del aportante Farez Buele Johny Fabricio, con número de cédula 1400634026, el aporte se realizó en especie, detallando los siguiente; *"50 camisetas con imágenes a candidatos asambleístas, 100 mascarillas con imágenes a candidatos asambleístas"*, tipo de aportante, persona natural, se detalla la identificación del aportante, como también la debida declaración.
- 58.15. proforma número GO21-027 Go Graficando Publicidad y Marketing Cía. Ltda. el cliente Farez Buele Johny Fabricio, la fecha 11 de enero del 2021, código 1 100010, descripción; *"camisetas con imágenes de candidatos asambleístas"*, la cantidad 150, valor unitario 6.1, valor total 305, código 1 100110, descripción; *"mascarillas con imágenes de candidatos asambleístas"*, la cantidad de 100, valor unitario, 0.95, valor total 95, sumado estas aportaciones en especie nos da como resultado la cantidad de USD. 400.
- 58.16. proforma GO21-033 de fojas 58 del expediente, de Go Graficando Publicidad y Marketing Cía. Ltda. del cliente Samaniego López Héctor Alejandro, con fecha de enero 2021, código 1 100011, descripción; *"gorras con imágenes de candidatos asambleístas"*, la cantidad de 500, el valor unitario 2, valor total USD. 400 en aportaciones en especie
- 58.17. comprobante de recepción, contribución y aportes que corren a fojas 59 expediente, de proceso electoral, elecciones generales del 2021, Movimiento Construye lista 25, la dignidad asambleístas provinciales, circunscripción Morona Santiago, provincia Morona Santiago, el comprobante de recepción de contribución y aporte con número CRCA-007 de fecha 25 de enero del 2021, por la cantidad de USD. 400, el nombre del aportante, Reyes Guzmán José Luis, número de cédula 1705953790, cantidad USD. 400, el aporte fue realizado en especie, detallado lo siguiente; *"250 banderas con imágenes de candidatos asambleístas"*, tipo de aportante persona natural, se identifica o se detalla la identificación del aportante y su respectiva declaración
- 58.18. proforma GO21-040 con fojas 61 del expediente de Go Graficando Publicidad y Marketing Cía. Ltda., el cliente Reyes Guzmán José Luis, a fecha de 25 de enero del 2021, código 1 100132, descripción; *"Banderas con imágenes a candidatos asambleístas"*, cantidad 250, valor unitario 1.6, valor total USD. 400, dando como resultado un total de USD. 400, aportaciones en especie

- 58.19. comprobante de recepción y contribución y aportes que corren en fojas 62 del expediente, del proceso electoral, elecciones generales del año 2021, Movimiento Construye lista 25, la dignidad asambleístas provinciales de suscripción Morona Santiago, provincia Morona Santiago, comprobante de recepción, contribución y aportes, CRCA-008 de fecha 04 de febrero del 2021 la cantidad de USD. 350, el nombre del aportante Sánchez Salinas Franklin Ismael, número de cédula 1400893747, el aporte fue realizado en especie, detallado lo siguiente; *"prestación de honorarios profesionales de contabilidad, del Movimiento Construye lista 25, dignidad asambleístas, para el proceso, elecciones generales del año 2021"*, datos del aportante; persona natural, la respectiva declaración
- 58.20. proforma número C-FS2021-0010, que corre a fojas 64 del expediente, lugar y fecha, Macas 4 de febrero de 2021, el cliente, campaña electoral de los 21 asambleístas provinciales, provincia de Morona Santiago, Movimiento Construye lista 25, código PLE-JPE-MS-23-18-2020, el RUC. 1490828962001, dirección Juan de la Cruz y Calixto Velin, cantidad, un detalle, *"Prestación de los horarios profesionales de contabilidad para el Movimiento Construye lista 25, dignidades asambleístas, para el proceso de elecciones generales 2021"*, precio unitario, USD. 350. precio total, USD. 350, el documento se encuentra suscrito por el ingeniero Franklin Ismael Sánchez Salinas, contador público autorizado del Movimiento Construye lista 25
- 58.21. proforma de liquidación de fondos de campaña electoral, proceso electoral, elecciones generales 2021, Movimiento Construye, lista 25, la dignidad asambleístas provinciales de suscripción Morona Santiago, provincia de Morona Santiago, la liquidación de fondos de campaña electoral, que corren a fojas 28 del expediente, el código 4.1.2 concerniente a las aportaciones en especie que ha recibido el Movimiento Construye, lista 25, se registra la cantidad de USD. 7650 de aportaciones en especie, el documento se encuentra debidamente suscrito por Ana Daniela Villagómez Delgado, que el responsable del manejo económico, por el señor Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, que es el jefe de campaña y que el señor Franklin Ismael Sánchez Salinas, que es el contador público autorizado
- 58.22. estado de resultados con corte, a fojas 30 del expediente que dice; campaña electoral 2021, asambleístas provinciales, provincia de Morona Santiago, Movimiento Construye lista 25, el estado de resultados tiene un corte al 4 de febrero de 2021, lo que se refiere al código 4.1.2, referido a las aportaciones en especie recibidas por el Movimiento Construye se registra la cantidad de USD. 7650 de aportaciones en especie y recibidas, el documento referido se encuentra debidamente suscrito por la responsable del manejo económico, Ana Daniela Villa Gómez Delgado, como también por el contador público autorizado, Franklin Ismael Sánchez Salinas
- 58.23. libro diario, campaña electoral 2021 asambleístas provinciales, provincia de Morona Santiago, Movimiento Construye, lista 25, PLE-JPE-MS-23-18-

- 2020, este libro diario corre desde el 31 de diciembre del 2020 hasta el 4 de febrero de 2021, en el código 4.1.2.01 con fecha 31 de diciembre de 2020, concerniente al registro del aporte de en especie.
- 58.24. libro mayor que corre a fojas 35 del expediente, que determina lo siguiente; campaña electoral 2021 asambleístas provinciales, provincia de Morona Santiago, Movimiento Construye, lista 25 la cuenta o el código 4.1 2.01. de fecha 31 de diciembre del 2020, concerniente al *"registro del aporte en especie"*
- 58.25. razón sentada por secretaria, aprobada por Lenis Riera Arias, lunes 03 de enero del 2022 a las 16h00 horas de la tarde, fue notificado el señor José Rigoberto Coello Córdova, con número de cédula de ciudadanía 1400063395 en calidad de representante legal del Movimiento Construye, lista 25, dentro del proceso electoral, elecciones generales 2021 correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago, se notifica la documentación, resolución número 00814-12-2021-CNEPMS-JUR, informe examen de cuentas de campaña, número de expediente, EG2021-AP14-003, documento suscrito por la ex secretaria general de la delegación provincial electoral de Morona Santiago, abogada Lenis Riera.
59. Dentro de la prueba que el denunciante no anunció, y practicó en la audiencia de prueba y alegatos, hay documentos referentes a las aportaciones en especie que habrían realizado los denunciados, comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, proformas, proforma de liquidación de fondos de campaña electoral, proceso electoral, elecciones generales 2021, Movimiento Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago, estado de resultados, libro diario campaña electoral 2021 asambleístas provinciales de Morona Santiago, Movimiento Construye, lista 25, libro mayor; sin embargo, ya que no fueron debidamente anunciados en el escrito con que se presentó la denuncia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia."*, por lo que no se la puede valorar.
60. Esta falta de cumplimiento de parte del denunciante de la indicada norma afecta el derecho a la defensa de los denunciados, derecho del que a nadie puede privarse en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
61. Es preciso señalar que el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado lo siguiente:

"dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado"

debe estar procedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”²⁶.

62. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, se considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes que logren desvanecer el umbral de duda razonable y, por ende, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a los denunciados, ya que, el propio denunciante, no ha logrado acreditar el hecho denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- NEGAR la denuncia interpuesta por el psicólogo Germán Mauricio Ledesma Cabrera, aclarada y ampliada por la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, ambos en sus calidades, a su momento, de director y directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra de la ingeniera Ana Daniela Villagómez Delgado, responsable del manejo económico del Movimiento Político Construye-Lista 25, señor José Rigoberto Coello Córdova, representante legal del Movimiento Político Construye-Lista 25, señor Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, jefe de campaña del Movimiento Político Construye-Lista 25, Adriana Stefany Jaramillo Revelo, candidata y aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, señor Fabián Eduardo Sarmiento Jara, candidato y aportante del Movimiento Político Construye-Lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, ingeniera Diana Chamik Tsenkush en las direcciones electrónicas: pamelacapelo@cne.gob.ec / kaiserarevalo@cne.gob.ec / dianachamik@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 022.

3.2. Al denunciado, señor Fabián Eduardo Sarmiento Jara, candidato y aportante del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, en la dirección electrónica: vc.victorcabrera@hotmail.com . Téngase en cuenta la autorización conferida por el denunciado al abogado Víctor Hugo Cabrera Ramírez para que ejerza su defensa dentro de la presente causa.

²⁶ Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 034-2012-TCE de 23 de diciembre de 2012, página 4.

3.3. A los denunciados: señorita Adriana Stefany Jaramillo Revelo, candidata y aportante; ingeniera Ana Daniela Villagómez Delgado, responsable del manejo económico; y, señor José Rigoberto Coello Córdova, representante legal del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", en la dirección electrónica: javier.mena@mlegalecuador.com . Téngase en cuenta la autorización conferida por los denunciados, al doctor Ernesto Javier Mena Trujillo para que ejerza su defensa dentro de la presente causa.

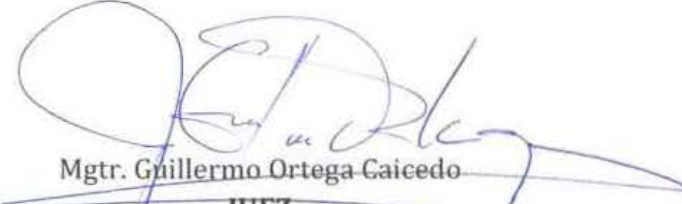
3.4. Al denunciado, señor Hans Patricio Llivichuzhca Orellana, jefe de campaña del Movimiento Político Construye, lista 25, de la dignidad de asambleístas provinciales de Morona Santiago del proceso electoral "Elecciones Generales 2021" por cuanto hasta la presente fecha no ha señalado direcciones electrónicas, se le notificará a través de la página web institucional de este Tribunal y en la dirección electrónica: hansgood20@yahoo.com señalada por la denunciante.

3.5. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público designado dentro de la presente causa, en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec .

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de agosto de 2023


Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 112-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintitrés (23) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 09 de agosto de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 112-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con Firma@C

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2023, las 16:07.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: Escrito y anexos del abogado Iperti España Rodríguez ingresados por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de abril de 2023; así como también el escrito y anexos ingresados el día 20 de abril de 2023 por el mismo recurrente; Acción de personal 046-TH-TCE-2023; Acción de personal 047-TH-TCE-2023.

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado electrónicamente por el abogado Iperti España Rodríguez, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral¹, *"de conformidad a los numerales 6 y 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)"*.
2. Con fecha 17 de abril de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 113-2023-TCE². La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en este despacho el 17 de abril de 2023³.
3. Mediante auto de sustanciación de 18 de abril de 2023⁴, el juez sustanciador en lo principal dispuso al recurrente, cumplir en el plazo de (2) dos días con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 19 de abril de 2023, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el recurrente, abogado Iperti España Rodríguez⁵, con el cual afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 18 de abril de 2023. El día 20 de abril de 2023⁶, ingresa un escrito y anexos con el cual aclaró y completó su recurso con anexos en un sobre cerrado de Servientrega.
5. Mediante acción de personal No. 046-TH-TCE-2023, se le concede vacaciones al magíster David Carrillo Fierro por el período comprendido del 21 al 28 de abril de 2023. Con Acción de personal 047-TH-TCE-2023, se resuelve que, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, subrogue las funciones de secretario general de este Tribunal.

¹ Expediente fs. 1-6.

² Expediente fs. 7-9.

³ Expediente fs. 10.

⁴ Expediente fs. 11-12.

⁵ Expediente fs. 16-30 vta.

⁶ Expediente fs. 33-69

LEGITIMACIÓN

6. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los candidatos. Por cuanto el recurrente, abogado Iperti España Rodríguez, afirma comparecer por sus propios derechos y en su calidad de candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, calidad que acredita mediante resolución No. 200-001-JPESE-CNE-2022⁷, cuenta con legitimación para proponer el recurso.

OPORTUNIDAD

7. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida⁸.
8. Alega el recurrente que la resolución PLE-CNE-1-13-4-2023, objeto del presente recurso, le fue notificada el 14 de abril de 2023. Siendo que el recurrente presentó su recurso a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el día 16 de abril de 2023, se confirma que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONSIDERACIONES

9. El recurrente en su escrito inicial, indica comparecer ante este Tribunal para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral *“de conformidad a los numerales 6 y 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
10. El recurrente expone las siguientes pretensiones en su escrito inicial:
 - 1) *“Se deje sin efecto de manera íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-1-13-4-2023, notificada el 14 de abril de 2023.*
 - 2) *Se deje sin efecto el contenido del informe jurídico No. 0167-DNAJ-CNE-2023 de fecha 13 de abril de 2023, por se [sic] contradictorio a los hechos y fechas presentadas de mi recurso de impugnación.*
 - 3) *Se disponga de manera inmediata a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en virtud de la duda que se ha generado en los resultados, la inmediata aplicación de lo que dispone el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia por el error numérico y a su vez error de cálculo en la asignación numérica, debiendo DISPONER EL RECUESTO INMEDIATO Y TOTAL DE LAS URNAS CORRESPONDIENTES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA*

⁷ Expediente fs. 16-21

⁸ **Art. 269.-** (...) *El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.”*

LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, pues a confesión de parte, relevo de prueba, y, claramente el Responsable de la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de la Provincia de Santa Elena, ha aceptado que apenas en 9 actas encontró mas [sic] de 3.22 votos de inconsistencia, lo que permite colegir que, no existe una correcta adjudicación de escaños de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón La Libertad, por errores en las 244 actas que se emitieron las juntas receptoras del voto de este cantón.

- 4) *Hecho, adjuntar escaños de acuerdo a la voluntad del pueblo, misma que está siendo violentada por la aplicación de principios no apegados a la carta magna ecuatoriana."*

11. El juez de instancia, con la finalidad de garantizar los derechos del recurrente, a través de auto de sustanciación de 18 de abril de 2023, le dispuso aclarar y completar su recurso, específicamente para que: "3. *Expresé clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca, determinando en que causal del artículo 269 ampara su petición, y siendo claro su pretensión*"⁹.

12. En su escrito aclaratorio, el recurrente referente al punto tres del auto de sustanciación, esto es expresar de manera clara y precisa los fundamentos de su recurso, manifiesta: "*Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, determino mi recurso en lo que dispone el artículo 269, numerales 6 y 15, que indican: "6. Adjudicación de escaños"; y 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral que emane el Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley*".

13. El tercer y cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia¹⁰ disponen que, en el conocimiento y resolución del recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los casos de doble instancia por sorteo se seleccionará al juez que conocerá y resolverá la causa.

⁹ Expediente fs. 11

¹⁰ "Art. 72.- (...)En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

14. El numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia¹¹, concordante con el mismo numeral del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescriben que serán causal de inadmisión cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento.
15. De la normativa legal citada en párrafos anteriores, nos queda claro que la causal número 6 del artículo 269 del Código de la Democracia se tramita en una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal, mientras que para el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia se ha previsto dos instancias, lo cual se traduce en procedimientos diferentes e incompatibles entre sí.
16. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
17. El segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹², determina la imposibilidad de aplicar el principio de suplencia en la adjudicación de escaños.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; concordante con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Iperti España Rodríguez, en contra la resolución No. PLE-CNE-1-13-4-2023, por cuanto sus pretensiones no pueden ser tramitadas bajo un mismo procedimiento.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente, abogado Iperti España Rodríguez en los correos electrónicos: iespana5@hotmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la

¹¹ "Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:(...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"

¹² "Octava.- (...) El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños."

casilla contencioso electoral No. 03.

CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo como secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



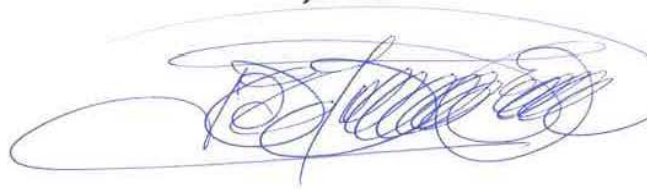
Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA




Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga


JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 24 de abril de 2023



Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023, las 16:16.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado por el abogado Iperti España Rodríguez a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado electrónicamente por el abogado Iperti España Rodríguez, en calidad de candidato a concejal urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciado por el movimiento Centro Democrático, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral¹, *“de conformidad a los numerales 6 y 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*.
2. Con fecha 17 de abril de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 113-2023-TCE². La competencia para la sustanciación radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.³.
3. Con auto de 24 de abril de 2023⁴, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-13-4-2023, por cuanto las pretensiones no pueden ser tramitadas bajo un mismo procedimiento, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; concordante con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 27 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el abogado Iperti España Rodríguez, con el cual solicitó la ampliación del auto de inadmisión de 24 de abril de 2023.

COMPETENCIA

5. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

¹ Expediente fs. 1-6.

² Expediente fs. 7-9.

³ Expediente fs. 10.

⁴ Expediente fs. 76-78

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

7. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de ampliación presentada por el peticionario.

LEGITIMACIÓN

8. De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Iperti España Rodríguez, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular pedido de ampliación.

OPORTUNIDAD

9. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”

10. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 24 de abril de 2023; y, notificada a las partes el mismo día⁵; el solicitante, ingresó su escrito el 27 de abril de 2023, por tanto el recurso de ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

11. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia⁶, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

⁵ Expediente fs. 81

⁶ “Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

12. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

13. En el presente caso, el recurrente, en lo principal, manifiesta:

“Claramente ustedes detallan: recurso presentado contra la resolución PLE CNE-1-13-4-2023, sin embargo, se contradicen al indicar que, de conformidad al artículo 269 del Código de la Democracia, no existe compatibilidad entre los numerales 6) y 15) invocados en mi petitorio.”

Si bien es cierto, la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina la imposibilidad de aplicar el principio de suplencia en la adjudicación de escaños, esta disposición, también es clara en indicar:

“Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”

*Siendo que, mi petición ha sido clara y a su vez ha sido detallada con exactitud por vuestro despacho: **“Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Iperti España Rodríguez, en contra la resolución No. PLE CNE-1-13-4- 2023...”** resulta inadmisibile que, se declare incompatibilidad en un punto claro, que, el mismo juzgador detalla en su resolución, es decir, la prenombrada Resolución PLE-CNE-1- 13-4-2023.”*

14. Con estos argumentos el recurrente solicita:

“AMPLIAR la resolución emitida el 24 de abril del 2023, al NO haber resuelto mi petición sobre la Resolución PLE-CNE-1-13-4-2023, pues el Juzgador no ha anunciado ni una sola norma que le impida resolver mi petición presentada”.

15. En el párrafo 12 del auto de inadmisión de 24 de abril de 2023, consta lo siguiente:

“En su escrito aclaratorio, el recurrente referente al punto tres del auto de sustanciación, esto es expresar de manera clara y precisa los fundamentos de su recurso, manifiesta: “Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, determino mi recurso en lo que dispone el artículo 269, numerales 6 y 15, que indican: “6. Adjudicación de escaños”; y 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral”

16. Adicionalmente, consta en el mismo texto del auto de inadmisión:

“15. De la normativa legal citada en párrafos anteriores, nos queda claro que la causal número 6 del artículo 269 del Código de la Democracia se tramita en una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal, mientras que para el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia se ha previsto dos instancias, lo cual se traduce en procedimientos diferentes e incompatibles entre sí.”

17. Finalmente, en el párrafo 17 del referido auto, se ha citado el inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual impide aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

18. Al respecto, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de ampliación, se entiende que éste, es un recurso horizontal y que en tal calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional final tomada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa 113-2023-TCE es explícito, claro y concreto en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto no hay nada que ampliar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por atendida la ampliación solicitada por el abogado Iperiti España Rodríguez, respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 24 de abril de 2023.

TERCERO: En atención a su petición constante en el escrito de fecha 27 de abril de 2023, concédase las copias certificadas a costa del peticionario tal y como lo solicita en su escrito.

CUARTO: Notifíquese el presente auto:

- a) Al recurrente, señor abogado Iperiti España Rodríguez en el correo electrónico: iespana5@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

QUITO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-




Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



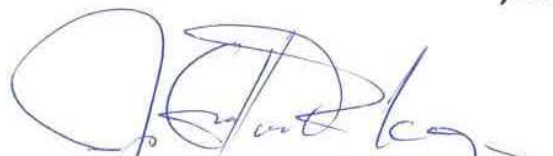
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 03 de mayo de 2023



David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 113-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 24 de abril de 2023 (05 fojas); auto de ampliación de 03 de mayo de 2023 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 113-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

EG

Sentencia
Causa Nro. 115-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 115-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza la acción de queja planteada en contra del juez suplente Richard González Dávila. Una vez revisado el expediente, el Pleno de este Tribunal emite sentencia inhibitoria, al verificar que el legitimado pasivo ya fue juzgado por los mismos hechos y materia, dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 25 de marzo de 2024, a las 15h12.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0107-0¹, de 09 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido al general César Zapata, comandante general de la Policía Nacional.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-0², de 14 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López y a la magíster Ana Arteaga Moreira, juez suplente y conjueza ocasional de este Tribunal, respectivamente a través del cual se les notifican que integrarán el Pleno Jurisdiccional de este órgano dentro de la presente causa.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0117-0³, de 14 de febrero de 2024 suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces/conjueza: doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; doctor Roosevelt Cedeño López y magíster Ana Arteaga Moreira, mediante el cual se remite el expediente de la presente causa.
- d) Correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, desde la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: "**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0117-0(Remisión de link Causa No. 115-2023-TCE)**", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, titulado "**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0117-0.pdf**"⁴.

¹ Fs. 3362.

² Fs.3365.

³ Fs. 3367.

⁴ Fs.3368 a 3368 vuelta.

- e) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0030-M⁵, de 07 de marzo de 2024, suscrito por el licenciado Alex Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico y dirigido al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.
- f) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, desarrollada el 01 de marzo de 2024⁶.
- g) Correo electrónico recibido el 12 de marzo de 2024, desde la dirección electrónica: henryospitia1993@hotmail.com, con el asunto: **"Ratificación Ab Henry Ospitia Proceso 2015-2023-TCE"**, el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, titulado **"Ratificación 115-2023.pdf"**⁷.
- h) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-21-02-2024-EXT⁸, de 21 de febrero de 2024, mediante el cual resuelve en lo principal autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- i) Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2024-0219-M⁹, de 15 de marzo 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido al magíster Vicente Saavedra Alberca.
- j) Copia certificada de la acción de personal No.035-TH-TCE-2024¹⁰, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual resuelve la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga.
- k) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 2023¹¹, se recibió, en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, mediante el cual interpuso acción de queja en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. El 19 de abril de 2023, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó como juez sustanciador al doctor Ángel Torres Maldonado. La causa fue signada con el número 115-2023-TCE¹².

⁵ Fs. 3377.

⁶ Fs. 3379 a 3384 vuelta.

⁷ Fs. 3385 a 3386.

⁸ Fs. 3388 a 3389 vuelta.

⁹ Fs. 3390.

¹⁰ Fs. 3391 a 3391 vuelta.

¹¹ Fs. 1 a 109 vuelta.

¹² Fs. 110 a 112.

3. El 19 de abril de 2023¹³, el juez sustanciador dispuso al accionante aclarar y completar su acción.
4. El 24 de abril de 2023¹⁴, ingresó, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el accionante, en el que dio cumplimiento al auto de 19 de abril de 2023.
5. El 25 de abril de 2023¹⁵, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.
6. El 02 de mayo de 2023¹⁶, mediante auto, el juez dispuso que el accionante facilite una nueva dirección para realizar la citación al accionado.
7. El 04 de mayo de 2023, se recibió, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el accionante en el que dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 02 de mayo de 2023¹⁷.
8. El 05 de mayo de 2023¹⁸, el juez sustanciador dispuso que, en virtud de la nueva dirección otorgada por el accionante, se cite a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Órgano.
9. Los días 10¹⁹, 11²⁰ y 12²¹ de mayo de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó la citación por boleta al accionado.
10. El 16 de mayo de 2023²², se recibió en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Richard González Dávila conjuntamente con sus abogados patrocinadores en el que interpone recusación en contra de los doctores Fernando Muñoz, Ángel Torres y Joaquín Viteri en razón de que, a su criterio, estarían inmersos en la causal del numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹³ Fs. 113 a 114.

¹⁴ Fs. 120 a 124 vuelta.

¹⁵ Fs. 126 a 127 vuelta.

¹⁶ Fs. 2922 a 2923 vuelta.

¹⁷ Fs. 2927.

¹⁸ Fs. 2929 a 2930 vuelta.

¹⁹ Fs. 2934 a 2940.

²⁰ Fs. 2941 a 2944 vuelta.

²¹ Fs. 2945 a 2948 vuelta.

²² Fs. 2949 a 2957.

11. El 19 de mayo de 2023²³, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el accionado en el que remite la nómina de sus testigos dentro de la presente causa.
12. El 22 de mayo de 2023²⁴, mediante auto el juez dispuso que se suspendan los plazos y términos para la tramitación de la presente causa; y, remitir a la Secretaria General de este Tribunal el expediente íntegro para los fines pertinentes.
13. El 23 de mayo de 2023²⁵, el doctor Joaquín Viteri Llanga y el magíster Ángel Torres Maldonado presentaron su escrito de contestación a la recusación.
14. El 29 de mayo de 2023²⁶, el doctor Fernando Muñoz presentó su escrito de contestación a la recusación.
15. El 09 de agosto de 2023²⁷, mediante auto el doctor Guillermo Ortega, juez sorteado para resolver sobre la recusación presentada indicó que se atendió la prueba solicitada por el accionante; y ordenó a la Secretaría General que convoque a los jueces suplentes y/o conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral que corresponda, para conocer y resolver el incidente de recusación.
16. El 23 de agosto de 2023²⁸, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el incidente de recusación propuesto en contra del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y del doctor Ángel Torres Maldonado y rechazar la recusación propuesta en contra del juez Joaquín Viteri Llanga.
17. El 24 de agosto de 2023²⁹, en virtud de la recusación referida anteriormente, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa.
18. El 01 de septiembre de 2023³⁰, mediante auto dispuso la habilitación de los términos para la sustanciación de la presente causa.
19. El 04 de septiembre de 2023³¹, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito por parte del accionado,

²³ Fs. 2959.

²⁴ Fs. 2961 a 2963.

²⁵ Fs. 2973 a 2974 / Fs. 2976 a 2979.

²⁶ Fs. 3001 a 3002.

²⁷ Fs. 3084 a 3086 vuelta.

²⁸ Fs. 3143 a 3156 vuelta.

²⁹ Fs. 3162 a 3164.

³⁰ Fs. 3165 a 3166 vuelta.

mediante el cual alegó que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya ha resuelto sobre los mismos hechos y la misma materia en la causa Nro.009-2023-TCE, por lo que existe cosa juzgada.

20. El 12 de septiembre de 2023³², a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0216-M, el magíster David Carrillo Fierro presentó su excusa para actuar como secretario general de este Tribunal en la presente causa.
21. El 12 de septiembre de 2023³³, mediante auto, puse en conocimiento de las partes procesales la excusa presentada por el magíster David Carrillo Fierro.
22. El 02 de octubre de 2023³⁴, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la magíster Ana Artega Moreira a fin de que integre el pleno jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 115-2023-TCE.
23. El 31 de octubre de 2023³⁵, en virtud de la excusa presentada por el magíster David Fierro Carrillo, secretario general de este Tribunal, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la magíster Ana Artega Moreira.
24. El 14 de diciembre de 2023³⁶, se resolvió aceptar el incidente de excusa por parte del Pleno del Tribunal.
25. El 16 de enero de 2024³⁷, se convocó a las partes procesales, a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 23 de enero de 2024.
26. El 17 de enero de 2024³⁸, el accionante ingresó, a través de correo electrónico, un escrito con el cual solicitó la revocatoria del auto emitido el 16 de enero de 2024 y el archivo de la causa, al existir cosa juzgada en la presente causa.
27. El 19 de enero de 2024³⁹, la jueza a través de auto de sustanciación dispuso que el legitimado activo aclare su petición; y, además, ordenó suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos.

³¹ Fs. 3181 a 3207.

³² Fs. 3211.

³³ Fs. 3212 a 3213.

³⁴ Fs. 3229-3231.

³⁵ Fs. 3237-3239.

³⁶ Fs. 3245 a 3249 vuelta.

³⁷ Fs. 3262 a 3264.

³⁸ Fs. 3287 a 3289 vuelta.

³⁹ Fs. 3291 a 3292.

28. El 23 de enero de 2024⁴⁰, el accionante ingresó a través de correo electrónico un escrito, por el cual ratificó su solicitud de archivo.
29. El 26 de enero de 2024⁴¹, ordené que se convoque a las partes procesales, para el día 07 de febrero 2024, a la audiencia oral única de prueba y alegatos.
30. El 07 de febrero de 2024, se suspendió la audiencia oral única de pruebas y alegatos, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁴², que obra en autos.
31. El 09 de febrero de 2024⁴³, mediante auto, se ordenó reinstalar la audiencia oral única de prueba y alegatos, para el día 01 de marzo de 2024.
32. El 01 de marzo de 2024, se reinstaló la audiencia oral única de prueba y alegatos.

II. Competencia

33. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, numeral 2, y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia o "LOEOP").

III. Legitimación activa

34. Conforme se verifica de la revisión del expediente, el abogado Santiago Guarderas Izquierdo comparece ante este Tribunal en calidad de ciudadano y por sus propios derechos para presentar la acción de queja. El accionante afirma que sus derechos subjetivos han sido vulnerados por parte del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral al no recibir atención ni respuesta motivada correspondiente al recurso de aclaración y ampliación dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE.

IV. Oportunidad

35. El segundo inciso del artículo 270 de la LOEOP establece que la acción de queja podrá presentarse dentro de los cinco (05) días, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del

⁴⁰ Fs.3300 a 3302.

⁴¹ Fs. 3306 a 3308.

⁴² Fs. 3352.

⁴³ Fs.3356 a 3357.

incumplimiento material de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.

36. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 112 de los autos, el escrito que contiene la acción de queja ingresó en este Tribunal el 18 de abril de 2023, por su parte, de la revisión de la acción de queja, se observa que el accionante afirma que los hechos que motivaron su acción derivan de las actuaciones jurisdiccionales realizadas en la causa Nro. 631-2021-TCE efectuadas por el juez accionado.

V. Argumento de las partes procesales

5.1. Contenido inicial del escrito inicial del accionante

37. El abogado Santiago Guarderas Izquierdo, por sus propios derechos, presenta acción de queja en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
38. Alega que la misma se interpone en razón de la providencia de 11 de abril de 2023 dentro de la causa 631-2021-TCE, mediante la cual el juez Richard González Dávila señaló: *"(...) la Fiscalía General del Estado, proporcione información sobre el inicio de la Investigación requerida dentro del presente proceso contencioso electoral (...)"*.
39. Como fundamentos de la queja, una vez que expone varios antecedentes procesales de la causa Nro. 631-2021-TCE, el accionante manifiesta que, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 8 meses, el sujeto accionado no ha dado respuesta a los recursos de aclaración interpuestos en la causa referida.
40. Por ello, sostiene que el juez Richard González Dávila actuó de manera arbitraria dentro de una serie de resoluciones vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso.
41. Agrega, el juez accionado *"(...) sobre la base de elucubraciones, falacias, criterios subjetivos arbitrarios y hechos que no han sido probados y que son totalmente ajenos al objeto de la litis, se ha extralimitado en sus atribuciones al "inventarse" un procedimiento que no está contemplado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)"*.
42. Así mismo, alega que *"[r]esulta escandaloso, por decirlo menos, que por voluntad de un juez (quien votó en contra de la sentencia de mayoría) de los cinco que conforman el Pleno, este órgano colegiado no pueda pronunciarse"*

sobre lo único que tiene competencia, esto es, la resolución de los recursos horizontales de aclaración y ampliación que en nada se relacionan a los hechos supuestamente "descubiertos" por el juez sustanciador suplente Richard González, por lo cual, la condición arbitraria para resolver tales remedios procesales, es improcedente(...)".

43. Respecto de las vulneraciones a sus derechos subjetivos, el accionante argumenta que *"[t]odas las actuaciones referidas violan mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de que sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, puesto que la actuación del juez sustanciador suplente parecería estar encaminada a incumplir con la ley, dilatar el proceso (aún más de lo que ya se ha retardado), y denegar justicia, con el único objetivo de impedir la ejecutoría de la sentencia de 19 de agosto de 2022(...)"*.
44. En este contexto, alegó que *"no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que justifique las actuaciones del juez sustanciador suplente, lo cual constituye una transgresión a los principios de legalidad –contemplado en el artículo 226 de la Constitución (...)"*.
45. En el anuncio de medios de pruebas, procedió a detallar los siguientes documentos: *"Solicita al Tribunal Contencioso Electoral para que mediante Secretaria General se remite copia certificada de las actuaciones procesales que se han realizado a la emisión de la sentencia de 19 de agosto de 2022, dentro del proceso signado con el número 631-2021-TCE & Acompaño la providencia emitida el 11 de abril de 2023 dentro del trámite No. 631-2021-TCE debidamente materializada"* (sic).
46. Como pretensión solicita que se imponga una sanción al accionado de destitución al cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral por haber incurrido en lo tipificado en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la LOEOP.

5.2. Contenido de la contestación a la acción de queja

47. El accionado, abogado Richard González Dávila enfatiza que *"en amparo de mi derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, que me garantiza no ser juzgado dos veces sobre los mismos hechos y la misma materia, alego que en la causa 009-2023-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entre los que se encontraban los jueces recusados en la presente causa, ya se han pronunciado al respecto, pues existe una sentencia que se encuentra ejecutoriada y que la adjunto. Dejo*

constancia al respecto para los efectos procesales correspondientes, así como pido también así sea declarado”.

48. Por último, el accionado solicitó la declaración de parte del doctor Santiago Guarderas Izquierdo.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

49. El 01 de marzo de 2024, se realizó en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 115-2023-TCE, con la presencia del accionante doctor Santiago Guarderas Izquierdo, en compañía de su abogado patrocinador Ricardo Hernández y el accionado el abogado Richard González Dávila, en compañía de su abogado Henry Ospitia Jaramillo.

50. Lo actuado en esa diligencia constan tanto en el acta como en las grabaciones de audio y video incorporadas⁴⁴ al presente expediente; en donde se verifica que el Pleno garantizó el ejercicio del derecho a la defensa, la práctica de la prueba y su contradicción.

VII. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

51. Previo a realizar cualquier pronunciamiento, este Tribunal constará si el accionado ya ha sido juzgado por la misma causa y materia; por lo tanto, en aplicación del principio *non bis in ídem*, no procede el doble juzgamiento.

52. De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio *non bis in ídem*, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal i), de la Constitución de la República *“consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial. En este sentido, varios instrumentos internacionales consagran este principio que en esencia prohíbe la existencia de múltiples consideraciones o valoraciones jurídicas sobre un mismo hecho”*⁴⁵.

53. Así mismo, ha sostenido que *“Si bien este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal, cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i Constitución ecuatoriana, su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”*⁴⁶(sic).

⁴⁴ Adicionalmente, el video de la audiencia consta en el canal institucional del TCE en Youtube.

⁴⁵ Corte Constitucional Nro. 1638-13-EP/19.

⁴⁶ *Ibíd.*

54. Adicionalmente, el máximo organismo constitucional ha sido claro en sostener que para que el principio *non bis in ídem* sea aplicado, como una garantía del debido proceso, es necesario que confluayan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo y persecución y, finalmente, al tenor de la norma constitucional, identidad de materia⁴⁷.
55. Dicho esto, corresponde pasar a verificar si, conforme lo alegan las dos partes procesales, la presente causa contiene los presupuestos de identidad referidos anteriormente con la causa Nro. 009-2023-TCE, en la que ya se emitió sentencia.
56. Respecto de la identidad de sujeto, se verifica que tanto en la causa Nro. 009-2023-TCE como en la presente causa el legitimado pasivo es el juez Richard González Dávila, por lo que existe identidad subjetiva.
57. En cuanto a la identidad de hechos, de motivo de persecución, se constata que los hechos que dieron lugar al proceso Nro. 009-2023-TCE, son los mismos que los perseguidos en la presente causa, puesto que en ambas se denunció el accionar del juez Richard González referente a la causa Nro. 631-2021-TCE, su negativa de resolver los recursos horizontales, inobservando el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y se pretendía su sanción.
58. Cabe enfatizar que, por los hechos referidos, el juez suplente Richard González Dávila, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE, fue sancionado con una multa de treinta salarios básicos unificados. En consecuencia, se constata que la presente causa tiene identidad de hechos, de motivo y de persecución, con la causa Nro. 009-2023-TCE.
59. En cuanto al último presupuesto, esto es identidad de materia, no hay lugar a dudas que ambas causas son de índole electoral.
60. En consecuencia, al verificar que la causa Nro. 009-2023-TCE, en la cual se emitió una sentencia que se encuentra ejecutoriada y posee calidad de cosa juzgada, tiene identidad de sujeto, hechos, motivo de persecución y materia, este Tribunal, en aplicación del principio *non bis in ídem*, se inhibe de realizar consideraciones sobre el objeto de la controversia.
61. No obstante, este Tribunal no puede dejar de precisar que procesalmente correspondía acumular la presente causa al proceso signado con el Nro.

⁴⁷ Corte Constitucional Nro. 1288-15-EP /22.

009-2023-TCE, tal como lo establece el artículo 248 de la LOEOP, lo cual no fue realizado en el momento procesal oportuno.

62. Lo analizado en el presente fallo obliga a que esta Institución adopte los mecanismos necesarios para advertir las causas que reúnan las condiciones procesales para su acumulación, motivo por el cual procede una reforma en la reglamentación interna sobre las actividades técnico procesales de las causas que ingresan para conocimiento y resolución de este Tribunal.

VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Emitir sentencia inhibitoria dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, Dirección de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral preparen, en un plazo no mayor a treinta (30) días, un proyecto de reforma al Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

En el plazo señalado, se deberá informar el cumplimiento de este punto resolutive a la jueza sustanciadora de la causa, así como al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral para que eleve para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al accionante y a su abogado patrocinador en la dirección electrónica: rihernandez@adprocessum.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 137.

3.2. Al accionado y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: ricardo3ec@gmail.com, angeporras1971@gmail.com; y, machucalozanosantiago@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 135.

3.3. A la directora de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en la dirección electrónica institucional.

3.4. Al director de la Dirección de Asesoría Jurídica, en la dirección electrónica institucional.

3.5. Al Secretario General, en la dirección electrónica institucional.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ



Mgtr. Ana Arteaga Moreira
CONJUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 25 de marzo de 2024.



Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 115-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 25 de marzo de 2024, resuelto dentro de la causa Nro. 115-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 119-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2023, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** El memorando Nro. TCE-PRE-2023-0209-M de 10 de mayo 2023; **b)** El oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0765-O de 10 de mayo de 2023, suscrito por el secretario general de esta institución.

ANTECEDENTES.-

1. El 21 de abril de 2023 a las 15h55, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra de los señores Wilfrido Rene Espín Lamar, representante legal; Mario Fabián Rueda Moya, responsable del manejo económico; Ángel Ezequiel Medina, jefe de campaña; Edwin Bladimir Quito Erazo; Martha Amalia Vega Gaybort candidatos/as principal; Joceline Sofia Buñay Chima, Christian Giovanni Franco Haro candidatos/as suplentes, a la dignidad de asambleístas del exterior por la circunscripción de Canadá y Estados Unidos, por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático MOVER, Lista 35, por presuntamente incurrir en la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su parte pertinente indica: *"... ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de las dignidades de asambleístas del exterior por la circunscripción de Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Generales 2021 por parte del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático MOVER, Lista 35..."*¹
2. Con razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal en su parte pertinente indica: *"... se recibe de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, un (1) escrito en diez (10) fojas, donde consta imagen de la firma electrónica de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; magíster Esteban Rueda Guzmán; doctora Betty Báez Villagómez; magíster Paúl Alberto Bergmann Ramos; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; abogado Luis Enrique Montero Pérez; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas no suceptibles (sic) de validación..."*²
3. El 21 de abril de 2023 a las 16h02, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito con el que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra de los señores Wilfrido Rene Espín Lamar,

¹ Fs. 365 a 374

² Fs. 396

representante legal; Mario Fabián Rueda Moya, responsable del manejo económico; Ángel Ezequiel Medina, jefe de campaña; Edwin Bladimir Quito Erazo; Martha Amalia Vega Gaybort candidatos/as principal; Joceline Sofia Buñay Chima, Christian Giovanni Franco Haro candidatos/as suplentes, a la dignidad de asambleístas del exterior por la circunscripción de Canadá y Estados Unidos, por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático MOVER, Lista 35, por presuntamente incurrir en la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su parte pertinente indica: “... ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de las dignidades de asambleístas del exterior por la circunscripción de Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Generales 2021 por parte del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario y Democrático MOVER, Lista 35...”³

4. Mediante razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal en su parte pertinente manifiesta: “... corresponde a un (1) escrito en diecinueve (19) páginas, en cuyo pie de página consta el nombre de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, sin firma, y firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; magíster Esteban Rueda Guzmán; doctora Betty Báez Villagómez; magíster Paúl Alberto Bergmann Ramos; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; abogado Luis Enrique Montero Pérez; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 2.10.1” son válidas...”⁴
5. Con fecha 22 de abril de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 119-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.⁵ El expediente se recibió en este despacho el 24 de abril de 2023 a las 10h38.⁶
6. Con auto de sustanciación de 05 de mayo de 2023, a las 15h00⁷, dispuse que la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; advirtiéndole que de no darse cumplimiento con lo dispuesto, se procedería con

³ Fs. 381 a 390

⁴ Fs. 396 y vta.

⁵ Fs. 394 a 397

⁶ Fs. 398

⁷ Fs. 399

el archivo de la causa como manda el artículo 245.2 tercer inciso del Código de la Democracia y el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, el auto de sustanciación de 05 de mayo de 2023, se notificó a la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; paulbergmann@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, el mismo día a las 16h33 y 16h40 respectivamente⁸.
8. Con Memorando Nro. TCE-PRE-2023-0209-M de 10 de mayo de 2023, solicité al secretario general de este Tribunal: *"...se sirva certificar si dentro de la causa 119-2023-TCE, la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, ingresó a través de la Secretaria General algún escrito a partir de la fecha de su notificación."*⁹
9. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0765-O de 10 de mayo de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de esta institución, en su parte pertinente indica: *"... una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde el 05 de mayo de 2023, hasta las 12h00 del 10 de mayo de 2023, CERTIFICO que, NO ha ingresado documentos a Secretaria General en forma física o electrónica en la causa Nro. 119-2023-TCE."*¹⁰

CONSIDERACIONES.-

10. La Constitución de la República del Ecuador dispone dentro de las garantías del debido proceso, que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde: *"...garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*¹¹
11. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 72 inciso primero, que en las causas contencioso electorales se observarán las garantías del debido proceso.

⁸ Fs. 402

⁹ Fs. 403

¹⁰ Fs. 404

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 1

- 12.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en el artículo 245.2 inciso tercero: “*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...*”
- 13.** El artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica que: “*...Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.*
- De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.”*
- 14.** El artículo 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*Auto de archivo.- Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley.*”
- 15.** La denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, al no remitir respuesta, no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Reglamento de Trámites el Tribunal Contencioso Electoral, y no dio cumplimiento con lo dispuesto en auto de sustanciación de 05 de mayo de 2023, a pesar de haber sido debidamente notificada y advertida que de no dar cumplimiento dentro del tiempo señalado, se dispondría con el archivo de la causa.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de las que se desprende el incumplimiento de la denunciante a lo dispuesto por el juzgador, **dispongo:**

PRIMERO: Archivar la causa Nro. 119-2023-TCE de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 y artículo 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

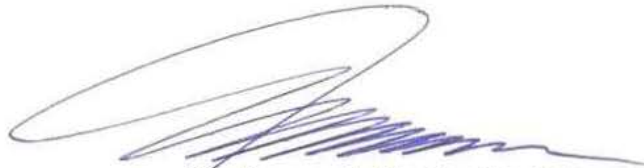
TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

A la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; paulbergmann@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 10 de mayo de 2023



Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELÁTORA

Causa Nro. 119-2023-TCE

Quito D.M., 06 de julio de 2023, a las 16h41.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 119-2023-TCE

TEMA: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 10 de mayo de 2023, al verificarse que, la hoy recurrente, remitió la aclaración a su denuncia dentro del término previsto por el juez de instancia en auto de sustanciación.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. TCE-DAF-TIC-2023-0001-O de 24 de mayo de 2023, suscrito por el magíster William Cargua Freire, con el cual remite el informe solicitado por el juez sustanciador, en auto de 22 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de abril de 2023 a las 15h55, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en diez (10) fojas, donde consta en imagen las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; magíster Esteban Rueda Guzmán; doctora Betty Báez Villagómez; magíster Paúl Alberto Bergmann Ramos; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; abogado Luis Enrique Montero Pérez; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas no susceptibles de validación de acuerdo al Sistema FirmaEc¹, y en calidad de anexos trescientos sesenta y cuatro (364) fojas; con el cual se interpone una denuncia por una presunta infracción electoral ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de las dignidades para asambleístas por el exterior de la circunscripción

¹ El Sistema de FirmaEc es un software desarrollado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con el objetivo de validar los documentos firmados electrónicamente.

Estados Unidos y Canadá, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, para las Elecciones Generales 2021 (Fs. 1-359).

2. El 21 de abril de 2023 a las 16h02, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica noraguzman@cne.gob.ec, con el asunto: “*Denuncia*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en diecinueve (19) páginas, en el pie de página consta el nombre de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, sin firma; y, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; magíster Esteban Rueda Guzmán; doctora Betty Báez Villagómez; magíster Paul Alberto Bergmann Ramos; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; abogado Luis Enrique Montero Pérez; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs. 360-390).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 119-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de abril de 2023 a las 15h55, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 24 de abril de 2023 a las 10h38, se recibió el expediente en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, según la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora (Fs. 395-398).

4. El 05 de mayo de 2023 a las 15h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, emitió un auto para que la denunciante, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, aclare y complete su denuncia, en el término de dos (02) días (F. 399 vta.) El referido auto fue notificado el mismo día a las 16h33 a los correos electrónicos asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, paulbergmann@cne.gob.ec correspondiente a los abogados patrocinadores de la presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, a las 16h40 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada a la referida institución pública (F. 402).

5. Mediante Memorando Nro. TCE-PRE-2023-0209-M de 10 de mayo de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, solicitó al magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certifique si dentro de la causa Nro. 119-2023-TCE, la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresó algún escrito a través de la Secretaría General a partir de la fecha de notificación del auto de sustanciación expedido (F. 403).

6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0765-O de 10 de mayo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que: “(...) desde el 05 de mayo de 2023, hasta las 12h00 del 10 de mayo de 2023, **CERTIFICO** que, **NO** ha ingresado documentos a Secretaría General en forma física o electrónica en la causa Nro. 119-2023-TCE” (F. 404).

7. El 10 de mayo de 2023 a las 16h00, el juez *a quo*, emitió el auto de archivo dentro de la presente causa (Fs. 405-407).

8. El 12 de mayo de 2023 a las 21h05, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, donde consta en imagen las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; doctora Betty Báez Villagómez; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas no susceptibles de validación, y en calidad de anexos quince (15) fojas, con el cual, aseguran haber enviado lo solicitado por el juez de instancia el 09 de mayo de 2023 a las 15h21, y solicitan se acepte el recurso de apelación (Fs. 411-427).

9. El 12 de mayo de 2023 a las 21h50, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica ivannamora@cne.gob.ec, con el asunto: “*Apelacion al Auto de Archivo*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF que, al ser descargado contiene un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; doctora Betty Báez Villagómez; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs. 429-430).

10. El 12 de mayo de 2023 a las 21h51, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica ivannamora@cne.gob.ec, con el asunto: *Apelación al Auto de Archivo*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, el cual al ser descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; doctora Betty Báez Villagómez; abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor; y, abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs. 432-433).

11. El 16 de mayo de 2023 a las 09h00, el juez de instancia, emitió un auto de sustanciación, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (F. 435 vta.).

12. Mediante Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-049-2023 de 16 de mayo de 2023, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, entregó el expediente íntegro a la Secretaría General para que proceda con el respectivo sorteo para el conocimiento del recurso de apelación (F. 439).

13. El 16 de mayo de 2023 a las 14h59, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 119-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 440-442).

14. El 19 de mayo de 2023 a las 12h17, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0816-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa y certifica: *"(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al Auto de Archivo, dentro de la causa No. 119-2023-TCE, se encuentra conformado por:*

Abogada Ivonne Coloma Peralta

Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador);
Doctor Joaquín Viteri Llanga
Magister Guillermo Ortega Caicedo; y,
Abogado Richard González Dávila (...)²

15. El 22 de mayo de 2023 a las 12h10, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el 10 de mayo de 2023; y, dispuso se remita a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente; así como, solicitó que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se requiera al responsable de la Unidad de Tecnología del Tribunal Contencioso Electoral, remita un informe que contenga un detalle pormenorizado sobre algún acontecimiento dado en la plataforma institucional, específicamente el día 09 de mayo de 2023 dentro de la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec. (Fs. 444-446 y vta.).

16. Mediante Oficio Nro. TCE-DAF-TIC-2023-0001-O de 24 de mayo de 2023, el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, remite el informe solicitado por el juez sustanciador, en auto de 22 de mayo de 2023 (Fs. 455-457).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

17. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el 10 de mayo de 2023.

² Fs. 443.

18. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2 Legitimación activa

19. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia ante este Tribunal, por una presunta infracción electoral ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de las dignidades para assembleístas por el exterior de Estados Unidos y Canadá, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35, para las Elecciones Generales 2021; en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el 10 de mayo de 2023.

2.3 Oportunidad

20. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto impugnado fue emitido el 10 de mayo de 2023 a las 16h00 y notificado a la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el mismo día de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F. 410). En tanto que, la denunciante presenta su escrito de apelación el 12 de mayo de 2023, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de archivo³

21. El auto de archivo impugnado fue emitido por el juez de instancia, el 10 de mayo de 2023 a las 16h00, en cuyas consideraciones se refiere a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el inciso tercero del artículo 245.2 de la LOEOPCD y artículos 7 y 49.3 del RTTCE que versan sobre el incumplimiento de requisitos del recurso o acción y el archivo de la causa. Concluye que, la denunciante no cumplió con lo dispuesto en auto de 05 de mayo de 2023, incumpliendo además, los requisitos del artículo 6 del RTTCE; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.

3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

22. La recurrente indica que adjunta a su recurso de apelación la materialización en tres fojas emitida ante la doctora Ana Julia Solís Chávez, notaria décima primera del cantón Quito, provincia de Pichincha el 11 de mayo de 2023, de la que se desprende que, el 09 de mayo de 2023 a las 15h21, del correo institucional bettybaez@cne.gob.ec, su abogada patrocinadora, remitió el escrito de contestación al auto de sustanciación emitido por el juez de instancia el 05 de mayo de 2023. Solicita se revoque el auto de archivo impugnado y se continúe con la tramitación de su denuncia.

3.3. Análisis jurídico

23. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

24. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como “*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*” La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del

³ Fs. 405-407.

⁴ Fs. 429 y vta.

Consejo Nacional Electoral, en calidad de denunciante, apela del auto de archivo emitido por el juez *a quo* y solicita a este Tribunal que acepte su recurso, revoque el auto impugnado y continúe la tramitación de su denuncia. Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si la denunciante cumplió con lo dispuesto por el juez de instancia, mediante auto de sustanciación de 05 de mayo de 2023 a las 15h00.

25. Los artículos 245.2 de la LOEOPCD y 6 del RTTCE, establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone un recurso, acción o denuncia, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa. El juez sustanciador de la causa, una vez recibida la denuncia, consideró que ésta no cumplía con los numerales 3, 4 y 9 *ibidem*⁵, por lo cual, otorgó a la denunciante el término de dos (02) días para que cumpla con los referidos requisitos.

26. Consta en el expediente electoral, el Informe de la Plataforma Institucional de Servicio de Correo Electrónico de 24 de mayo de 2023, suscrito por el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual consta que efectuó un análisis de la recepción/envío de mensajes de correo electrónico con el dominio **cne.gob.ec**, y revisó, además, los filtros de firewall y antispam o bloqueo de correos no deseados, en cuya virtud concluye lo siguiente:

(...) el servidor de correo electrónico del TCE tenía en un ambiente de cuarentena al correo de bettybaez@cne.gob.ec, con el fin de precautelar el ingreso de correo no deseado dado que el correo enviado desde bettybaez@cne.gob.ec, no cumplía en la integridad del mensaje con todos los parámetros de seguridad informática actual, sin embargo entró a la bandeja de SPAM.(...) Las políticas de seguridad del TCE mantienen configurado en el servidor de correo la conservación por 2 días de correos no deseados. En los archivos Logs o archivos de auditoría del 09 de mayo de 2023,

⁵ 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

se registró ingreso de un correo electrónico de la dirección bettybaez@cne.gob.ec a las 15:29. La Unidad de Tecnología e Informática (...) no puede acceder a la administración del contenido de los mensajes de las cuentas de correo institucional (...) ⁶.

27. Adjunto al recurso de apelación agrega el certificado de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701011C02450 de la Notaría Décima Primera del cantón Quito, con el cual certifica el envío de un correo electrónico desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec, perteneciente a Betty Consuelo Báez Villagómez, al correo secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal con dos ficheros adjuntos, el 09 de mayo de 2023 a las 15h21 (Fs. 411-413). La denunciante adjunta además, la denuncia y un escrito con el cual señala que aclara su denuncia, ambos firmados electrónicamente e ingresados por Secretaría General de este Tribunal; no obstante, al haber sido presentados físicamente no pudieron ser validadas las firmas electrónicas, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (F.428).

28. Por todo lo expuesto, al haberse constatado que, la hoy recurrente, dentro del término previsto por el juez de instancia en auto de 05 de mayo de 2023, remitió a este Tribunal por medios electrónicos, una respuesta con la cual afirma cumplir con las disposiciones del referido auto, con sujeción al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, corresponde al juez de instancia continuar con la sustanciación del proceso y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en su auto de sustanciación, esto es, los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 de la LOEOPCD.

29. Finalmente, el Pleno de este Tribunal conmina a la Unidad de Tecnología e Informática, como unidad encargada de administrar y gestionar las tecnologías de información y comunicación, brinde la seguridad de los datos y los servicios conectados a través de las redes de comunicación de la Institución, a fin de precautelar y garantizar la recepción oportuna de los correos electrónicos y documentos digitales que ingresan a la Plataforma Institucional, a través de un monitoreo permanente.

⁶ Fs. 455-456.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo emitido el 10 de mayo de 2023 en la presente causa, y disponer al juez de instancia que continúe, dentro de la fase de admisión, la revisión de requisitos de la denuncia presentada por la presunta infracción electoral por incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de las dignidades para asambleístas por el exterior de Estados Unidos y Canadá, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35, para las Elecciones Generales 2021.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la recurrente, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mildredSORIA@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, paulbergmann@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.06 16:54:21 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=2800023341,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
-LLANGA
Fecha: 2023.07.06 18:38:21 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.06
17:06:25 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ
VOTO CONCURRENTENTE

Certifico. - Quito, D.M., 06 de julio de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

*Causa Nro. 119-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente*

**Causa 119-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2023, a las 16h41.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

I

1.1. En la decisión de mayoría se olvida mencionar lo sucedido en el caso 141-2022-TCE (Kerly Carvajal vs Consejo Nacional Electoral), que constituye un precedente a los antecedentes fácticos del presente caso, por ser análogos. En aquel caso que le correspondió conocer en primera instancia al Juez Electoral, Dr. Ángel Torres, la parte accionante señaló que había remitido desde su correo electrónico un recurso de apelación. Mediante providencia de 29 de junio de 2022, dictado a las 12h40, por el Juez Torres, refiere que existe el informe del funcionario William Cargua Freire, que labora en el Departamento de Tecnología del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se señaló que:

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

13. El 27 de junio de 2022, a las 08h00, se recibió el Memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2022-0072-M, suscrito por el magíster Willian Luis Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral, y en calidad de anexos tres (03) fojas, incluye un CD, mediante el cual certifica lo siguiente:

"[...] se certifica que tanto los equipos, servidores informáticos y el servicio del correo electrónico del TCE: el día 22 de junio de 2022, no presentaron ningún inconveniente tecnológico, se encontraban operativos y en normal funcionamiento, y que los correos electrónicos enviados desde el dominio "juridicapopular.org", fueron bloqueados por el firewall del TCE, por encontrarse en listas negras."

Una definición válida de listas negras de dominios utilizados para envío de mensajes por correos electrónicos es la siguiente:

"Una lista negra (también se llama una lista de exclusión o una blacklist) es una base de direcciones IP y dominios bloqueados que figuran en los envíos masivos de spam o virus. Esta base se usa para proteger a los usuarios de los envíos de emails sospechosos."

Por lo mencionado anteriormente en los correos institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec y alex.guerra@tce.gob.ec, no ingresó ningún correo el dominio "juridicapopular.org" a ninguna de las bandejas (entrada, spam o correos no deseados) por seguridad de la información del servidor de cómputo de correo del TCE, al tratarse de un dominio que se encuentra en listas negras.[...]". (Fs. 80 - 84).

[https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/65b97f NOTIFICACION-141-22-290622.pdf](https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/65b97f%20NOTIFICACION-141-22-290622.pdf), p. 4 del pdf

Es decir, a la parte recurrente se le negó dar trámite al recurso de apelación porque se indicó por parte del Juez Electoral, Dr. Ángel Torres que no ingresó ningún correo a la bandeja electrónica del Tribunal Contencioso Electoral. Era obvio que no iba a ingresar ningún correo porque se había bloqueado por parte del Tribunal al remitente. Incluso refiere el mencionado auto de la causa 141-2022, que se adjuntó prueba del envío del correo electrónico.

El caso en referencia contiene hechos idénticos a los que se examinan en la presente causa. El Juez Electoral, Dr. Ángel Torres, ahora cambia de línea de decisión en su calidad de sustanciador de la presente causa y acepta que al haberse comprobado que se remitió el correo electrónico, debe resguardarse el derecho del recurrente, en este caso el Consejo

Nacional Electoral, decisión con la que coincido. Aquí el Informe del Departamento de Tecnología del Tribunal Contencioso Electoral remitido:

26. Consta en el expediente electoral, el Informe de la Plataforma Institucional de Servicio de Correo Electrónico de 24 de mayo de 2023, suscrito por el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual consta que efectuó un análisis de la recepción/envío de mensajes de correo electrónico con el dominio **cne.gob.ec**, y revisó, además, los filtros de firewall y antispam o bloqueo de correos no deseados, en cuya virtud concluye lo siguiente:

(...) el servidor de correo electrónico del TCE tenía en un ambiente de cuarentena al correo de bettybaez@cne.gob.ec, con el fin de precautelar el ingreso de correo no deseado dado que el correo enviado desde bettybaez@cne.gob.ec, no cumplía en la integridad del mensaje con todos los parámetros de seguridad informática actual, sin embargo entró a la bandeja de SPAM.(...) Las políticas de seguridad del TCE mantienen configurado en el servidor de correo la conservación por 2 días de correos no deseados. En los archivos Logs o archivos de auditoría del 09 de mayo de 2023,

³ 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

8



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 119-2023-TCE

se registró ingreso de un correo electrónico de la dirección bettybaez@cne.gob.ec a las 15:29. La Unidad de Tecnología e Informática (...) no puede acceder a la administración del contenido de los mensajes de las cuentas de correo institucional (...)⁶.

Para no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación se puede cambiar de criterio jurisdiccional, solamente de forma justificada y explicar dicho cambio de criterio, lo cual no ha

sucedido en el presente caso, razón por la que he expedido el presente Voto Concurrente.

Además, **es necesario vislumbrar la importancia de que para garantizar los derechos procesales de las partes que recurren a través de correo electrónico al Tribunal Contencioso Electoral, al menos se les pueda entregar, de forma electrónica, una fe de recepción, como sucede en la sistema informático de la Función Judicial.** Caso contrario el Tribunal Contencioso Electoral pone en riesgo que se puedan vulnerar derechos procesales y la inseguridad jurídica.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.06 19:49:07
-05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 06 de julio de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

119-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 25 de agosto de 2023.- a las 16:20.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito firmado electrónicamente por la abogada Mildred Soria Ayala.

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito, mediante el cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpone una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral constante en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es, el presunto incumplimiento de presentación de cuentas de campaña para las dignidades de asambleístas por el exterior, circunscripción Estados Unidos y Canadá¹, auspiciados por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, para el proceso *Elecciones Generales 2021*.
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 119-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de abril de 2023 por el secretario general (S) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El 24 de abril de 2023, se recibió el expediente en este despacho, según la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora³.
3. Mediante auto de 05 de mayo de 2023⁴, se dispuso a la denunciante que, en el término de dos días aclare y complete su denuncia, conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con los numerales 3, 4 y 9 del artículo del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. Con memorando Nro. TCE-PRE-2023-0209-M de 10 de mayo de 2023⁵, se solicitó al magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certificar si dentro de la causa Nro. 119-2023-TCE, la denunciante ingresó algún escrito a través de la Secretaría General a partir de la fecha de notificación del auto de sustanciación expedido.
5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0765-O de 10 de mayo de 2023⁶, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: "(...) desde el 05 de mayo de 2023, hasta las 12h00 del 10 de mayo de 2023, CERTIFICO que, NO ha ingresado documentos a

¹ Expediente fs. 365-374; 381-390

² Expediente fs. 394-396

³ Expediente fs. 398

⁴ Expediente fs. 399

⁵ Expediente fs. 403

⁶ Expediente fs. 404

Secretaría General en forma física o electrónica en la causa Nro. 119-2023-TCE”.

6. El 10 de mayo de 2023, se emitió auto de archivo en la causa 119-2023-TCE⁷, por cuanto, la denunciante en el plazo otorgado, no habría cumplido lo dispuesto en auto de 05 de mayo de 2023.
7. El 12 de mayo de 2023, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente⁸, mediante el cual, la denunciante apeló el auto de archivo de 10 de mayo de 2023, por cuanto afirma haber entregado la documentación requerida en el tiempo dispuesto.
8. El 16 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral⁹. El expediente ingresó en Secretaría General de este Tribunal el 16 de mayo de 2023¹⁰.
9. El 16 de mayo de 2023, se realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 119-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador de la causa¹¹. El 22 de mayo de 2023, se admitió a trámite la apelación contra el auto de archivo¹²; y en lo principal se solicitó que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se requiera al responsable de la Unidad de Tecnología del Tribunal Contencioso Electoral, remita un informe que contenga un detalle pormenorizado sobre algún acontecimiento dado en la plataforma institucional, específicamente el día 09 de mayo de 2023 dentro de la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec.
10. Mediante Oficio Nro. TCE-DAF-TIC-2023-0001-O de 24 de mayo de 2023¹³, el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, remite el informe solicitado por el juez sustanciador en auto de 22 de mayo de 2023, en el cual, en su parte medular señala: *“En los archivos Logs o archivos de auditoría de 09 de mayo de 2023, se registró un ingreso de un correo electrónico de la dirección bettybaez@cne.gob.ec a las 15:29”*. Con lo cual se pudo determinar que, la denunciante habría ingresado su escrito aclarando y completando su denuncia en el tiempo dispuesto en auto de 05 de mayo de 2023.

⁷ Expediente fs. 405-407

⁸ Expediente fs. 429-430; 432-433

⁹ Expediente fs. 435

¹⁰ Expediente fs. 439

¹¹ Expediente fs. 440-442

¹² Expediente fs. 444-446

¹³ Expediente fs. 455-457

11. Con sentencia de mayoría, el 06 de julio de 2023¹⁴, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *“Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar (...) Revocar el auto de archivo emitido el 10 de mayo de 2023 en la presente causa, y disponer al juez de instancia que continúe, dentro de la fase de admisión, la revisión de requisitos de la denuncia presentada por la presunta infracción electoral por incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña”*.
12. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1180-O de 13 de julio de 2023¹⁵, suscrito por el abogado David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal contencioso electoral remite el expediente íntegro de la causa Nro. 119-2023-TCE, al despacho del juez sustanciador¹⁶. El expediente ingresa al despacho el día jueves 13 de julio de 2023¹⁷.
13. Mediante auto de sustanciación de 13 de julio de 2023, se dispuso a la denunciante que, en el término improrrogable de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 7) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.
14. El 17 de julio de 2023, ingresó un escrito firmado electrónicamente por la abogada Mildred Soria Ayala, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, con el cual afirmó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

15. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que, el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad de la denuncia.
16. Con la consideración anterior, debemos puntualizar que, la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, previo análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Para posteriormente, dentro de las fases de sustanciación y resolución, analizar y resolver los asuntos de fondo.
17. La etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, implica un examen previo del cumplimiento de requisitos formales contenidos en el escrito de la denuncia. Para esto, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 6, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, señalan expresamente, los requisitos que deben

¹⁴ Expediente fs. 462-470 vta.

¹⁵ Expediente fs. 477

¹⁶ Mediante acción de personal Nro. 111-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, resolvió la subrogación de funciones como juez principal, al magíster Richard Honorio Dávila por el período del 11 al 13 de julio de 2023.

¹⁷ Expediente Fs. 478

contener los escritos con los que se interponen denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

- 18.** Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito de la denuncia no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciados tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .
- 19.** Ahora bien, en el presente caso, mediante auto de 13 de julio de 2023, se dispuso a la denunciante complete su denuncia, en el término de dos días conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Esto es: *“Lugar donde se citará a los denunciados, según el caso, señalado en forma precisa, los siguientes datos: ciudad, cantón, calle principal, calle secundaria, número de domicilio y lugar de referencia”*.
- 20.** En el escrito aclaratorio ingresado el 17 de julio de 2023, la denunciante respecto a lo dispuesto por esta autoridad electoral en el auto *ut supra* señaló: *“Señor Juez, las direcciones presentadas en la denuncia son las únicas conocidas por el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, desconozco el domicilio, residencia o lugar de trabajo de los denunciados, por lo cual, solicito disponga el día y la hora para la realización de la declaración bajo juramento con reconocimiento de firma y rúbrica, ante su autoridad, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”¹⁸*.
- 21.** En su escrito inicial, la denunciante señala como lugar donde *“se le notificará”* a todos y cada uno de los denunciados, la siguiente dirección.

Domicilio: Avenida de los Shyris No. 34-368 y Portugal.

Referencia: frente a la tribuna de los Shyris.

Cantón: Quito

Provincia: Pichincha

Sector o barrio: La Shyris.

¹⁸ “Art. 22. Citación a través de uno de los medios de comunicación. En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa. Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicita o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación.”

22. De lo que se desprende que confunde citación con notificación, y son diferentes, pues la notificación es el acto por el cual se da a conocer a las partes, sobre actuaciones procesales, mientras que, la citación es el acto por el cual, el órgano judicial electoral comunica a uno de los intervinientes que deberá comparecer para ser oída y defenderse respecto de los hechos denunciados.
23. La citación, no es una simple formalidad, sino una solemnidad sustancial cuya falta puede acarrear la nulidad de lo actuado en los casos que el denunciado no ha podido ejercer su derecho a la defensa, siendo una característica reconocida y aplicada en el proceso contencioso electoral.
24. Así, el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la citación como “(...) acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor del contenido del recurso, acción o denuncia de las providencias recaídas en ellas (...)”. El acto de citación deriva de los principios constitucionales de publicidad, inmediación y contradicción. Para lo cual, precautelando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es necesario, proveer al juzgador, del lugar exacto donde deberá citarse a todos y cada uno de los denunciados, siendo esto, una responsabilidad exclusiva de los denunciantes.
25. De lo expuesto, se concluye que, la denunciante no ha cumplido con su obligación de determinar la individualidad del domicilio de los denunciados, sino que, por el contrario, vuelve a repetir lo dicho en el escrito inicial, por lo que procede actuar conforme lo determinado en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, disponer el archivo de la causa.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo:

PRIMERO: Archívese la presente denuncia por presunta infracción electoral, presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de: **i)** Wilfrido René Espín Lamar, Representante legal del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para las Elecciones Generales 2021; **ii)** Ángel Ezequiel Medina, jefe de campaña del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para el proceso *Elecciones Generales 2021*; **iii)** Mario Fabián Rueda Moya, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para para el proceso *Elecciones Generales 2021*; **iv)** Edwin Bladimir Quito Erazo, candidato principal del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para para el proceso *Elecciones Generales 2021*; **v)** Joceline Sofía Buñay Chima, candidata suplente del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para el proceso *Elecciones Generales 2021*; **vi)**

Martha Amalia Vega Gaybort, candidata principal del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para el proceso *Elecciones Generales 2021*; **vii)** Christian Giovanni Franco Haro, candidato suplente del Movimiento Alianza Patria Altiva y Soberana, lista 35, actualmente Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático Mover para el proceso *Elecciones Generales 2021*; por el presunto cometimiento de la infracción electoral constante en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto a la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; luismontero@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mildredSORIA@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; paulbergmann@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, como secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 25 de agosto de 2023.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 119-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiséis (26) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 10 de mayo de 2023 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 06 de julio de 2023 (15 fojas); auto de archivo de 25 de agosto de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 119-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.